

Reglamento de Organización tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, ante la Junta Provincial del Censo constituida en Mesa electoral, dando comienzo por la relativa a los Diputados de representación municipal, continuando por la de representación de la Organización Sindical y finalizando con la correspondiente a los Diputados representantes de Entidades económicas y culturales. Los compromisarios sindicales, del mismo modo que los municipales y los corporativos, podrán votar tantos nombres de los que figuren en la candidatura de su representación como vacantes a proveer en la misma.

Dos. En el caso de los Cabildos Insulares del archipiélago canario, los compromisarios en cada isla del grupo sindical y los de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales votarán por separado. Cada uno de dichos grupos, en analogía con lo dispuesto en el artículo doscientos veintisiete, tres, de la Ley de Régimen Local, elegirá una mitad de las vacantes correspondientes a la representación corporativa.

Artículo noveno.—Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local tendrán lugar el domingo día diez de marzo de mil novecientos setenta y cuatro. Las que hayan de celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades Interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán en el acto de constituirse estos últimos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Reglamento de Organización.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las medidas necesarias a la ejecución de este Decreto, así como para proveer sobre las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de enero de 1974 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 20 de mayo de 1969.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante de 20 de mayo de 1969, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar con efectos desde el siguiente día al de la publicación de esta Orden las modificaciones de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar las modificaciones que se aprueban por esta Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de enero de 1974.

DE LA FUENTE

Jinos Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE TRABAJO EN LA MARINA MERCANTE

La Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante queda modificada en los siguientes términos:

Primero.—El apartado A b) del párrafo A) del artículo 5.º de la citada Ordenanza queda redactado en los siguientes términos:

«A b) *Formación profesional náutico-pesquera.*—Comprende los servicios siguientes:

Puente y cubierta:

Patrón Mayor de Cabotaje.
Patrón de Cabotaje

Maquinas:

Mecánico naval mayor.
Mecánico naval de primera clase (vapor y motor).
Mecánico naval de segunda clase (vapor y motor).
Electricista naval mayor.
Electricista naval de primera.
Electricista naval de segunda.

Radiotelefonía.

Radiotelefonista naval.*

Segundo.—El párrafo B) del artículo 5.º queda redactado en los siguientes términos:

«B) *Maestranza*—Se considera como tal todo aquel personal que ejerce funciones o realiza trabajos a bordo que exigen una acusada competencia práctica o especialización. Comprende los servicios siguientes:

Puente y cubierta:

Contramaestre.
Carpintero de cubierta.
Pañolero de cubierta

Maquinas:

Contramaestre de máquinas (o Calderero).
Bombero de buque tanque.
Pañolero de máquinas.
Contramaestre Electricista.

Fonda:

Mayordomo.
Jefe de cocina.
Cocinero (primero y segundo).
Repostero.
Primer Despensero o Gambucero.
Primer Panadero.
Carnicero.
Ropero o Lencero.
Carpintero de camaró

Servicios especiales:

Músico.

Encargado de información e intérprete.*

Tercero.—El apartado «Maquinas» del artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

«Maquinas.

Contramaestre de máquinas o Calderero: Es el que a las órdenes del Jefe de máquinas u Oficial de guardia de máquinas dirige el personal subalterno de dichos servicios, vigilando toda clase de trabajos que en el mismo se efectúen, tanto de limpieza como de conservación; distribuirá el trabajo equitativamente y vigilará su más exacta ejecución, de acuerdo con las órdenes recibidas.

Bombero de buque tanque: Es el que adscrito al servicio de máquinas, en cuanto a reparaciones y responsabilidad del material se refiere, estará, sin embargo, a las órdenes del Primer Oficial y demás Oficiales de cubierta en lo referente a la carga y descarga, lastre, deslastre y trasiego. Estará encargado del manejo de las bombas de carga y descarga, así como de las tuberías de las mismas y del buen estado y conserva-

ción de las conducciones de cubierta y tanque, como asimismo herramientas pertenecientes al inventario del cuarto de bombas.

Pañolero de máquinas: Es el que tiene a su cargo el pañol de máquinas, cuidado y custodia del mismo, así como de la buena conservación de las herramientas, pinturas y demás pertrechos que en él se encuentren almacenados.

Contramaestre Electricista: Es el que a las órdenes del Jefe de máquinas u Oficial de máquinas dirige al personal subalterno del servicio de electricidad del buque, vigilando los trabajos y distribuyéndolos de acuerdo con las órdenes recibidas.

Cuarto.—La norma quinta del artículo 28 queda redactada en los siguientes términos:

«Quinta.—Los alumnos de Náutica, de Máquinas y de Radiotelegrafía, únicamente a efectos de trato a bordo, están considerados como Oficiales, figurarán a continuación del último de éstos y por el orden de departamentos o servicios que señala el párrafo anterior.»

Quinto.—Los párrafos primero y segundo del artículo 45 quedan redactados en los siguientes términos:

«Los alumnos de Náutica, Máquinas y Radiotelegrafistas embarcarán en los buques mercantes nacionales que por su tonelaje y potencia de máquinas les corresponda llevar alumnos embarcados.

Durante el período de embarco los alumnos de Náutica estarán a las órdenes directas del Primer Oficial, los alumnos de Máquinas a las del Jefe de máquinas y los alumnos Radiotelegrafistas a las del Jefe de la Estación radiotelegráfica, gozando unos y otros de la consideración de Oficiales y siendo sus misiones a bordo, además de las que les corresponden en el plan de ejercicios generales del buque, la realización de las prácticas fijadas en la legislación vigente.»

Sexto.—El apartado 1 del artículo 86 queda redactado en los siguientes términos:

«Con objeto de que los Pilotos, Oficiales de máquinas, Pañoleros, Mecánicos navales y demás personal profesional puedan concurrir a los exámenes que periódicamente se celebran para la obtención de títulos de superior categoría a la que ostentan y demás cursos de perfeccionamiento técnico-profesional que por disposición de la Administración se exigen para el ejercicio de los cargos de mandos y jefaturas de Departamentos, los Armadores vendrán obligados a conceder permisos en la forma que se determina en esta Ordenanza.»

Séptimo.—El apartado 2 del artículo 111 queda redactado en los siguientes términos:

«2. **Alumnos.**—Los de Náutica, así como los de Máquinas y los Radiotelegrafistas percibirán de las Empresas, durante el tiempo de prácticas a bordo, la gratificación que figura en el anexo número 3 de esta Ordenanza.

Dichos alumnos tendrán derecho al percibo de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, plus de navegación por participación en el sobordo, por transporte de mercancías peligrosas, servicios del golfo de Guinea o por navegación por zonas insalubres y epidémicas, gastos de viaje y dietas e indemnización si procede, por pérdida de equipaje.»

Octavo.—El artículo 141 queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 141. **Alumnos.**—Los alumnos de Náutica, Máquinas y Radiotelegrafistas, durante sus prácticas reglamentarias a bordo de buques, estarán sometidos al régimen de jornada establecido en la Ordenanza para los Oficiales de los Servicios a que aquéllos se encuentren adscritos, abonándoseles las horas extraordinarias que puedan efectuar y que deberán limitarse a las indispensables para su completa formación profesional.»

Noveno.—El artículo 169 queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 169. **Otras obligaciones del Armador.**—1. Al iniciarse la prestación de asistencia sanitaria por la Seguridad Social y durante el período de tiempo en que el tripulante enfermo perciba la prestación económica de la misma por incapacidad laboral transitoria, el empresario o armador vendrá obligado a abonarle el 25 por 100 del plus de navegación que viniere percibiendo al tiempo de estar embarcado y las cantidades que le correspondan por pagas extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad. Cuando la base de cotización de la Seguridad Social por el tripulante fuese inferior a su retribución real por aplicación de los topes que rijan sobre la base complementaria individual, el abono del expresado 25 por 100 del plus de navegación se elevará hasta un 50 por 100 durante el primer mes y un 40 por 100 a partir del segundo mes.

2. Cuando el tripulante carezca de derecho a la prestación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común con cargo a la Seguridad Social, será de cuenta del armador, durante un mes a partir de la fecha de restitución al domicilio, el abono íntegro del salario, salvo en lo relativo al plus de navegación, respecto al cual se limitará al 50 por 100 de su importe.

Transcurrido dicho mes, el armador solo vendrá obligado mientras dure la situación de incapacidad laboral transitoria y siguiera el interesado careciendo del derecho a percibir con cargo a la Seguridad Social la prestación correspondiente a dicha situación al abono del 40 por 100 del plus de navegación más las partes proporcionales de las pagas extraordinarias reglamentariamente establecidas, con una duración limitada hasta dieciocho meses.»

Décimo.—Los apartados II y III del anexo número I. «Tabla de salarios base inicial» de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, quedan redactados en los siguientes términos:

Grupo y categoría	Salario inicial		
	Mensual	Diario	
II. Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera:			
Primera categoría	6 891	229,80	Patrón Mayor de Cabotaje, Mecánico naval Mayor, Electricista naval Mayor.
Segunda categoría	6 696	209,00	Patrón de Cabotaje, Mecánico naval de primera clase, Electricista naval de primera.
Tercera categoría	6 489	206,50	Mecánico naval de segunda clase, Electricista naval de segunda clase.
III. Maestranza:			
Primera categoría	6 450	213,60	Contramaestre primero, Contramaestre de máquinas o Calderero, Contramaestre Electricista, Bombero de buque-tanque, Mayordomo, Jefe de cocina.
Segunda categoría	6 298	209,60	Contramaestre segundo, Cocinero primero, Músico, Encargado de información, Intérprete.
Tercera categoría	6 158	201,60	Contramaestre tercero, Carpintero de cubierta, Pañolero de cubierta, Pañolero de máquinas, Carpintero de cámara, Cocinero segundo, Repostero, Despensero o Gambucero primero, Panadero primero, Carnicero, Ropero o Lencero.»